Montevideo, 11 de abril de 2007

C O M U N I C A C I O N N° 2007/084

Ref: **REMUNERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN EL BCU, QUE FORMAN PARTE DEL ENCAJE REAL.**

El Directorio del Banco Central del Uruguay en su sesión del 22 de febrero del corriente resolvió remunerar, a partir del 1 de enero de 2007, los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera que conforme a los artículos 41, 43, 44 y 44.2 del Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero constituyan a plazo fijo para encaje en el Banco Central del Uruguay los bancos y las cooperativas de intermediación financiera. No percibirán remuneración los depósitos que, adicionados a los billetes y monedas nacionales en circulación y a los depósitos a la vista constituidos en el Banco Central del Uruguay, superen la obligación de encajes en las respectivas monedas, excepto los constituidos dentro de las condiciones generales de captación de depósitos del Banco Central del Uruguay.

La remuneración se fijó en 4% anual para los depósitos en moneda nacional, y en 40% de la tasa objetivo del Sistema de la Reserva Federal de EEUU para los depósitos en dólares e igual porcentaje de la tasa de referencia de política monetaria del Banco Central Europeo para los depósitos constituidos en Euros.

A efectos de implementar la citada resolución los bancos y las cooperativas de intermediación financiera seguirán las siguientes instrucciones:

1) **CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO.** A partir del 19 de abril inclusive las citadas instituciones podrán ingresar una única operación en moneda nacional, otra para dólares especie fondo, y otra para Euros, a un día hábil de plazo, en el sistema operativo Ágata. Sin perjuicio de la información habitual que requiere constituir cualquier depósito a plazo, se deberá declarar los siguientes datos, **correspondientes al cierre del segundo día hábil anterior a la fecha:**

   - Encaje Mínimo Obligatorio
   - Monedas y billetes
   - Cuentas corrientes en moneda extranjera a excepción de dólares fondos y euros, arbitradas a dólares (se utilizará a tales efectos el arbitraje correspondiente al segundo día hábil anterior).

   El importe máximo del depósito será la diferencia entre el encaje mínimo obligatorio y la suma de los otros dos conceptos, excepto para moneda nacional, que será la diferencia únicamente con monedas y billetes.

En caso que se realice depósito en Euros, dicho importe arbitrado a dólares según el cierre del segundo día hábil inmediato anterior, será restado del máximo depósito en dólares.

No está comprendido a estos efectos el Encaje Marginal de las Cooperativas de Intermediación Financiera previsto en el artículo 42.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

2) **INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ENCAJES.** Las instituciones que incumplan con el Régimen de Encajes previsto en la Parte Primera del Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en alguna de las monedas para las que está previsto el régimen, no podrán realizar depósitos en ninguna moneda en las condiciones previstas en el numeral anterior, durante el mes siguiente al de verificado el incumplimiento**.**

3) **RELIQUIDACIÓN.** Al constatarse que por la declaración de los datos indicados en el numeral 1, se haya realizado el depósito por un monto en exceso, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio, se reliquidarán los correspondientes intereses. Si por el contrario se constata que el monto del depósito fue por defecto, no generará derecho a reclamación alguna.

NOTAS:**1)** A los efectos de realizar pruebas en el sistema Ágata, la operativa estará disponible a partir del 16/04/07 y hasta el 18/04/07 inclusive, las mismas serán anuladas posteriormente por el Banco Central del Uruguay. Se aconseja su realización.

2) El pago de intereses correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 18 de abril de 2007, será instrumentado a la mayor brevedad.

Cr. Lic. Eduardo Ferrés
Gerente de Área - Operaciones Locales